

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1853/2023

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó saber los accidentes en los que se ha visto involucrado un taxista o combi, ruta y multa realizada; el monto de la recaudación por infracciones por accidente en los años 2021, 2022 y lo que va del año 2023.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Contestó que cuenta con una base de datos de los vehículos involucrados en accidentes pero que no se desglosa de manera específica; y respecto del monto recaudado, entregó una tabla con los montos solicitados.

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de inexistencia de información; la entrega de información incompleta.

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad y
Secretaría de Finanzas y Tesorería
del municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

Fecha de sesión:

06/03/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión respecto del monto de la recaudación por infracciones por accidente, al haberse proporcionado la información durante el procedimiento, y se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto al resto de lo solicitado, a fin de que, realicen la búsqueda de la información solicitada y la entreguen al particular en la modalidad requerida, y en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracciones I y III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **1853/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Movilidad y Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1853/2023**, en la que se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión respecto del monto de la recaudación por infracciones por accidente, al haberse proporcionado la información durante el procedimiento, y se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto al resto de lo solicitado, a fin de que, realicen la búsqueda de la información petitionada y la entreguen al particular; en la modalidad requerida, y en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracciones I y III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 13-trece de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, la autoridad contestó la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1853/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 30-

treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. – Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del presente asunto, el particular presentó una solicitud que dice:

*Solicito saber los accidentes en los que se ha visto involucrado un taxista o combi, ruta y multa realizada, de igual forma solicito saber **monto de la recaudación por infracciones por accidente en los años 2021, 2022 y lo que va del año 2023.***

En el presente apartado se analizará la segunda parte de la solicitud, siendo esta: **monto de la recaudación por infracciones por accidente en los años 2021, 2022 y lo que va del año 2023.**

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado comunicó al particular una tabla en la que se advierte:

Monto de la recaudación por infracciones por accidente en los años 2021, 2022 y lo que va del año 2023



INFRACCION	2012	2022	2023	TOTAL GENERAL
UIR EN CASO DE ECHO DE TRANSITO	\$236,551.50	\$ 229,471.00	\$ 260,071.00	\$ 726,093.50
NO DAR AVISO DE ECHO DE TRANSITO	\$99,603.20	\$ 62,991.90	\$ 87,393.00	\$ 249,988.10
PERMITIR LA SUPLANTACION COMO CONDUCTOR POR OTRA PERSONA, EN UN ECHO DE TRANSITO		\$4,481.00	\$ 8,961.50	\$ 13,442.50
SER RESPONSABLE EN UN ECHOS DE TRANSITO	\$2,901,706.88	\$ 3,840,369.02	\$ 3,702,623.12	\$ 10,444,699.02
TOTAL GENERAL	\$3,237,861.58	\$4,137,312.92	\$ 4,059,048.62	\$ 11,434,223.12

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando: no se me entregó la información del año 2021... concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

Luego, del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto al año 2021, respecto del monto de recaudación por infracciones por accidentes

Atento a ello, la autoridad responsable modificó la respuesta en su informe justificado señalando que, por un error de dedo en el anexo a la respuesta se identificó en el segundo recuadro relativo al año 2012, cuando lo correcto debió ser 2021, por lo que se aclara dicha información.

De lo antes expuesto se tiene que la Secretaría de Movilidad y Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, proporcionó la información que dice el particular le faltaba en su escrito inicial de solicitud. Es decir, el monto de la recaudación por infracciones por accidente del año 2021.

Atento a lo anterior, esta Ponencia considera que con la información que fue brindada durante el procedimiento es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega de forma completa la información, respecto del monto de la recaudación por infracciones por accidente del año 2021.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en el 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee parcialmente por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado; lo anterior, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

Una vez expuesto lo anterior, la Ponencia no advierte la actualización de alguna otra hipótesis de las señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

En el presente apartado se analizará el resto de la solicitud presentada por el particular siendo esta:

“Solicito saber los accidentes en los que se ha visto involucrado un taxista o combi, ruta y multa realizada...”

B. Respuesta.

En atención al requerimiento de información, el sujeto obligado, respondió lo siguiente:

Que no es posible proporcionar información referente a los accidentes donde haya participado un taxista o combi, ruta y multa realizada a dichos vehículos, en virtud que en la Secretaría de Movilidad solo se cuenta con base de datos de los vehículos involucrados en accidentes viales, misma que no desglosa de manera específica la información como la requiere el solicitante.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La declaración de inexistencia de información; y la entrega de información incompleta”**, siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitieron a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en

lo dispuesto en las fracciones II, y IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³.

En el entendido de que en el presente estudio, sólo se analizará respecto de la declaración de inexistencia, al haberse estudiado en el considerando que antecede, el agravio respecto de la entrega de información incompleta

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló:

“...además de lo que pedí debe estar público y solicito se me proporcionen los datos de mi solicitud ya que no pido un documento ad hoc, solo solicite datos estadísticos.”

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

³http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas.

Reitera la respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, las autoridades allegaron las siguientes documentales:

(i) Medio electrónico: acuerdo emitido el 09-nueve de noviembre de 2023.

Elementos que, se **admiten a trámite** de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del ordenamiento adjetivo civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar** la respuesta brindada por la autoridad responsable, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó conocer, lo siguiente:

Solicito saber los accidentes en los que se ha visto involucrado un taxista o combi, ruta y multa realizada...

Posteriormente, los sujetos obligados señalaron que, no es posible proporcionar información referente a los accidentes donde haya participado un taxista o combi, ruta y multa realizada a dichos vehículos, en virtud que en la Secretaría de Movilidad solo se cuenta con base de datos de los vehículos involucrados en accidentes viales, misma que no desglosa de manera específica la información como la requiere el solicitante.

De la anterior contestación el particular se quejó por la declaración de inexistencia de información.

Posteriormente, durante la sustanciación del asunto, la autoridad reiteró la respuesta, es decir, que no es posible proporcionar la información referente a los accidentes donde haya participado un taxista o combi, ruta y multa realizada a dichos vehículos, en virtud que en la Secretaría de Movilidad solo se cuenta con base de datos de los vehículos involucrados en accidentes viales, misma que no desglosa de manera específica la información como la requiere el solicitante.

Al respecto, la determinación del sujeto obligado, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, en su criterio 14/2017⁴, el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, resulta importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información solicitada, por lo que cobra importancia traer a la vista lo establecido en los artículos 8, 11 fracción IV, 12 fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que dicen:

ARTÍCULO 8. La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con la estructura organizacional siguiente:

- a) Dirección de Infraestructura Vial;
- b) Dirección de Movilidad;**
- c) Dirección de Monitoreo Vial;**
- d) Secretario Técnico del Observatorio Vial Ciudadano, y
- e) Coordinación Administrativa.

ARTÍCULO 11. Son facultades de la Dirección de Movilidad las siguientes:
(...)

IV. Imponer sanciones a las personas que infrinjan el Reglamento de Tránsito y Vialidad y **llevar el registro de las mismas;**

ARTÍCULO 12. La Dirección de Monitoreo Vial tendrá las siguientes facultades:

(...)

II. Generar información estadística de análisis de vialidad e incidencias de movilidad;

De los anteriores artículos, se obtiene básicamente que para el despacho de los asuntos que le competen a la Secretaría de Movilidad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, contará con diversas áreas entre ellas, la Dirección de Movilidad y la Dirección de Monitoreo Vial, las cuales se encargaran entre otros asuntos el de: imponer sanciones de tránsito y llevar un registro de estas, así como generar información estadística

⁴ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>.

de análisis de vialidad e incidencias de movilidad.

Asimismo, los artículos 4 fracción XXXVII, 138 fracción X, inciso b), del Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁵, establecen que: parte de hecho de tránsito, es el acta y croquis que debe levantar un Policía de Tránsito al ocurrir un hecho de tránsito.

Que la atención e investigación de hechos de tránsito se hará por el Policía de Tránsito, quien elaborará el parte del hecho de tránsito el cual contendrá entre otros datos: **la marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.**

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la**

⁵ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0165834-0000001.pdf

⁶ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

cual **se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, dentro de la respuesta, el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar que: no es posible proporcionar la información, en virtud que en la Secretaría de Movilidad solo cuenta con base de datos de los vehículos involucrados en accidentes viales.

Lo anterior, sin que exhibiera la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Robustece lo anterior la manifestación del Sujeto Obligado de: *so/lo*

cuenta con base de datos de los vehículos involucrados en accidentes viales, es decir, con lo anterior en mente, es posible pensar que el sujeto obligado lleva un control de datos de los vehículos involucrados en accidentes viales, llámese, *taxi, combi, ruta y multa realizada*, por lo que si puede contar con la información que solicita el particular.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁷, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión respecto del monto de la recaudación por infracciones por accidente, al haberse proporcionado la información durante el procedimiento, y se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto al resto de lo solicitado, a fin de que,

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

realicen la búsqueda de la información solicitada y la entreguen al particular; en la modalidad requerida, y en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁸, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la

⁸ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁹

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁰”,** y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹¹**

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹⁰ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹¹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E .

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión respecto del monto de la recaudación por infracciones por accidente y se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto al resto de la información petitionada, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS**

ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas